

Señores:

CASA DE JUSTICIA

Oficina de Asesorías Jurídicas y Conciliación.
Popayán-Cauca.

Ref.:/ Solicitud de conciliación extra-procesal.
CONVOCANTE. ANUAR ALBERTO VELASCO ANTE Y OTROS

CONVOCADOS. GUSTAVO ADOLFO VELASCO VELASCO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.721.078 de Popayán en calidad de conductor del vehículo de placas **SAP-950**.

MILDRED ILIANA ORDOÑEZ QUINTERO identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.282.094, en calidad de propietaria del mismo.

TRANSPORTADORA LIBERTAD S.A.S identificada con el NIT. 800.098.679-3 en calidad de empresa afiliadora del vehículo.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificada con el NIT. 860.028.415-5 en calidad de empresa aseguradora del mismo.

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.726.573 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional N°242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte convocante, de conformidad con los poderes especiales a mi conferido y que se anexa; por medio del presente escrito, **comedidamente solicito a usted, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de conciliación extra-judicial en Derecho** a efectos de que lleguemos a un acuerdo respecto de los daños y perjuicios causados a los convocante, materiales e inmateriales tales como la dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que les han sido ocasionados por parte de los convocados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido accidente de tránsito del vehículo tipo buseta de placas **SAP-950**, propiedad de la señora **MILDRED ILIANA ORDOÑEZ QUINTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.282.094, ocurrido el día 16 de octubre de 2022, en la carrera 6 con calle 8 en el barrio centro, en el sector de la comuna 4 de la ciudad de Popayán, donde el convocante se encontraba dentro del vehículo de placas SAP-950 el cual no respeto la prelación de intercesiones o giros ocasionando la coalición con otro vehículo, provocando graves lesiones al señor **ANUAR ALBERTO VELASCO ANTE**.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Parte Convocante

1. **ANUAR ALBERTO VELASCO ANTE** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.538.841 de Popayán.
2. **JESSICA ANDREA VELASCO ZAMBRANO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.766.208 de Popayán.
3. **BRIGITTE PAOLA VELASCO ZAMBRANO** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.753.622 de Popayán.

4. **CARLOS ANDRES VELASCO ZAMBRANO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.110.543.587 de Ibagué- Tolima.
5. **LIBIA ANTE** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.263.500 de Popayán.
6. **DIDIER JULIAN VELASCO ANTE** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.542.501 de Popayán.
7. **CENIA XIMENA VELASCO ANTE** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.545.765 de Popayán.

Parte Convocada:

1. **GUSTAVO ADOLFO VELASCO VELASCO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.721.078 de Popayán en calidad de conductor del vehículo tipo buseta de placas **SAP-950**.
2. **MILDRED ILIANA ORDOÑEZ QUINTERO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.282.094, en calidad de propietaria del mismo.
3. La empresa **TRANSPORTADORA LIBERTAD S.A.S.** identificada con el NIT. 800.098.679-3 en calidad de empresa afiliadora del vehículo.
4. **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** identificada con el NIT. 860.028.415-5 en calidad de empresa aseguradora del mismo.

HECHOS

1. El señor **ANUAR ALBERTO VELASCO ANTE** ha constituido familia con todas y cada una de las personas mencionadas en la parte convocante, sus hijas **JESSICA ANDREA VELASCO ZAMBRANO** , **BRIGITTE PAOLA VELASCO ZAMBRANO**, **CARLOS ANDRES VELASCO ZAMBRANO**, su madre **LIBIA ANTE** y sus hermanos **DIDIER JULIAN VELASCO ANTE**, **CENIA XIMENA VELASCO ANTE**.

2. Las relaciones del grupo familiar, son sólidas, estables, funcionales, siendo esta una familia ejemplar, regular en su convivencia, en la que sus integrantes se caracterizan por brindarse apoyo mutuo, amor, respeto, y solidaridad, entre otros valores.

3. El día 16 de octubre de 2022 a las 10:35 a.m. aproximadamente, en la carrera 6 con calle 8 en el barrio centro en la comuna 4 del municipio de Popayán, el señor **ANUAR ALBERTO VELASCO ANTE**, resultó gravemente lesionado cuando se desplazaba como pasajero del vehículo de placas SAP-950

4. El señor **ANUAR ALBERTO VELASCO ANTE** se desplazaba como pasajero en el vehículo tipo buseta y de manera intempestiva el vehículo colisiono con otro vehículo causándole graves lesiones, el vehículo propiedad de la señora **MILDRED ILIANA ORDOÑEZ QUINTERO** el cual era conducido por el señor **GUSTAVO ADOLFO VELASCO VELASCO**.

Siendo del caso resaltar que el conductor del vehículo de placa SAP-950, no respeto la prelación de intersecciones o giros tal como fue documentado en el informe policial de accidente de tránsito de fecha 16 de octubre de 2022, código de infracción (123).

5. El accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del señor **GUSTAVO ADOLFO VELASCO VELASCO**, conductor del vehículo automotor de placas SAP-950, **quien no respeto la**

prelación de intersecciones o giros, generando que el señor **ANUAR ALBERTO VELASCO ANTE** se saliera del vehículo y se le generaran graves lesiones a su integridad física.

6. Las características del vehículo de servicio público de propiedad **MILDRED ILIANA ORDOÑEZ QUINTERO** de son las siguientes: **Placa:** SAP-950, **Marca:** NON PLUS ULTRA, **color;** blanco, amarillo, verde, rojo, **Modelo:** 2004, **Carrocería:** cerrada.

De otra parte se puede apreciar que el referido vehículo presento al momento del accidente daño en la parte frontal, tercio izquierdo, vértice anterior izquierdo, tercio derecho y vértice anterior derecho.

7. Descripción del lugar del accidente de tránsito; se trata de una vía pública perteneciente al municipio de Popayán –Cauca en la carrera 6 con calle 8 en el barrio centro en el sector de la comuna 4, de características; de un sentido, de una calzada, dos carriles, con superficie de rodadura asfáltica de buen estado, seca, con buena iluminación artificial, con semáforo con daños, con línea de carril blanca, línea de borde blanca y visibilidad normal.

8. Como consecuencia del accidente de tránsito, mi poderdante, tuvo que ser trasladado a la CLINICA SANTA GRACIA en su historial clínico consta:

- **“ESTADO GENERAL Y ENFERMEDAD ACTUAL:**

INGRESA PACIENTE MASCULINO DE 62 AÑOS DE EDAD REFIERE ANTECEDENTE LINFOMA HOOKIN. EN EL MOMENTO ES VICTIMA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DONDE PRESENTA TRAUMA A NIVEL DE BRAZO DERECHO CON POSTERIOR DEFORMIDAD, EDEMA, DOLOR, LIMITACION FUNCIONAL. SE INGRESA PARA MANEJO MEDICO Y TOMA DE IMÁGENES.

- **(...) DIAGNOSTICO DE INGRESO**

CODIGO S423 CON DIAGNOSTICO DE FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO (...)

9. En informe el primer reconocimiento pericial de clínica forense No. UBPOP-DSCC-04653-2022 de fecha 17 de noviembre de 2022 , realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYAN se señala:

“(…) ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Se trata de un hombre con 62 años de edad comenta que el pasado 16 de octubre de 2022 a las 10 am cuando se desplazaba en buseta de servicio público en el barrio el empedrado de Popayán sufre accidente de tránsito, expulsión de vehículo y trauma en hemicuerpo derecho.

Atendido en clínica santa gracia donde evidencian fractura de diáfisis de humeros con necesidad de cirugía y material de osteosíntesis por ortopedia. Aporta primer control en el que se reporta consolidación de fractura fase II e inicia terapia física.

El día de hoy al examen físico con cicatrices de mal pronóstico estético, arco de movilidad disminuida por dolor, fuerza disminuida.

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: contundente .incapacidad médico legal PROVISIONAL CUARENTA Y CINCO DIAS (45) .debe

regresar a un nuevo reconocimiento médico legal en dos meses con control actualizado por ortopedia, secuelas medico legales a determinar (...)

10. En informe del segundo reconocimiento pericial de clínica forense No UBPOP-DSCC-00559-2023 de fecha 10 de febrero de 2023, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYAN se señala:

| ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

“Adulto mayor de 62 años de edad en segundo reconocimiento médico legal en contexto de accidente de tránsito en calidad de pasajero de bus de servicio público urbano en la ciudad de Popayán, sufriendo trauma en brazo derecho el día 16/10/2022 con fractura de húmero derecho, que en controles especializados se documenta adecuada consolidación, Al examen actual sin restricción en arcos de movilidad de hombro derecho, con cicatrices quirúrgicas ostensibles, sin embargo, con presanidad alterada a nivel abdominal, siendo esta última más ostensible que las relacionadas con los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.”

11. El señor **ANUAR ALBERTO VELASCO ANTE**, al momento de las lesiones contaba con 62 años y 22 días de edad, laboraba como asesor en un establecimiento tecnológico, devengando ingresos mensuales que se estiman en la suma de (\$1.000.000)

12. Con sus ingresos laborales el señor **ANUAR ALBERTO VELASCO ANTE** contribuía con los gastos del hogar, tales como pago de servicios públicos, alimentación y recreación, entre otros.

13. El impacto por las graves lesiones causadas a **ANUAR ALBERTO VELASCO ANTE**, ha sido de incalculable dimensión y ha causado perjuicios tanto a él como a sus familiares de tipo moral y psicológico, al haber sido sometidos a enormes angustias y tristezas, tratándose de esas graves lesiones a quien brindaba estabilidad al hogar, generándole consecuencias irreparables.

14. Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexo causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.

15. **ANUAR ALBERTO VELASCO ANTE** nació el 24 de septiembre de 1960, y para el día de los hechos (16 de octubre de 2022), contaba con (62) años, y (22) días. Su edad probable de vida según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 de 2010 del Julio 30, referente a las “...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...”, era de (83,3) años (999,6 meses).

Sin embargo, se deberá reconocer e indemnizar (21,3) años, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (255,6).

En consecuencia, se deberá reconocer el lucro cesante con fundamento en los (\$1.000.000), de ingreso mensual como asesor en establecimiento tecnológico.

Renta Histórica	\$ 1.000.000			
Renta Histórica	\$1.000.000		IPC final noviembre de 2022	136,55
			IPC Inicial octubre de 2022	123,94
Ra=	Rh x (IPC.F/IPC.I)			
Ra=	\$1.000.000	1,007664999		
Ra=	\$ 1.101.742,78			Perjuicio Mensual de la victima

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

17. Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es el 16 de octubre de 2022, hasta la fecha de presentación de la reclamación o demanda 30 de septiembre de 2023 es decir 11 meses

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = 1.101.742,78 \times \frac{(1,004867)^{11} - 1}{0,004867}$$

S= (\$ 12.418.438,91), suma de la que deberá reconocerse el 20 %, en relación a su afectación como víctima, es decir un total de **(\$2.483.687,78)**.

Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la presentación de la reclamación o demanda, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada es 244,6 decir meses más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 * (1,004867)^n}$$

$$S = 1.101. \times \frac{(1.004867)^{244,6} - 1}{0,004867 * (1,004867)}$$

S= (\$155.816.204,82), suma de la que deberá reconocerse el 20 %, en relación con su pérdida de capacidad laboral, es decir un total de **(\$ 31.163.240,96)**

LUCRO CESANTE:

Liquidación del lucro cesante	
Indemnización debida	\$404.046,86
Indemnización futura	\$31.163.240,96
Total	\$33.646.928,75

Para un total por **LUCRO CESANTE** de **TRENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$33.646.928,75)**

PRETENSIONES

Sírvase conceder y otorgar los siguientes valores por los hechos indicados anteriormente:

1.- PERJUICIOS MATERIALES: Este daño se compone de los siguientes elementos:

a.- Lucro cesante:

La suma de suma de **TRENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$33.646.928,75)** dinero que devengara intereses comerciales a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiero, a partir de la notificación y ejecutoria de la sentencia.

Este perjuicio está integrado por los siguientes conceptos:

Liquidación del lucro cesante	
Indemnización debida	\$404.046,86
Indemnización futura	\$31.163.240,96
Total	\$33.646.928,75

TOTAL LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE	\$33.646.928,75
--	------------------------

En la forma como fue matemáticamente liquidado en los hechos.

2. PERJUICIOS MORALES: como quiera que los elementos que están presentes permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por los reclamantes, con ocasión de las lesiones a **ANUAR ALBERTO VELASCO ANTE**, se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar tanto su salud mental y psicológica como la de sus familiares, para lo cual se estima así:

- a) Para el señor **ANUAR ALBERTO VELASCO ANTE** en su calidad de víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- b) Para la señora **JESSICA ANDREA VELASCO ZAMBRANO** en su calidad de hija de la víctima, la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- c) Para la señora **BRIGITTE PAOLA VELASCO ZAMBRANO** en su calidad de hija de la víctima, la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- d) Para el señor **CARLOS ANDRES VELASCO ZAMBRANO** en su calidad de hijo de la víctima, la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- e) Para la señora **LIBIA ANTE** en su calidad de madre de la víctima, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago
- f) Para el señor **DIDIER JULIAN VELASCO ANTE** en su calidad de hermano de la víctima la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- g) Para la señora **CENIA XIMENA VELASCO ANTE** en su calidad de hermana de la víctima la suma quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

3. DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN.

El perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: "...la imposibilidad de realizar aquellas [...] actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito..."

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso,

puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...".

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso sus familiares, Al respecto expresa la alta Corporación:

"...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior..."

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que además de laborar como asesor en un establecimiento tecnológico, dedicaba parte de su tiempo a compartir con su familia y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, como la asistencia a reuniones y fiestas, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para ella como para sus familiares. Lo anterior se verá afectado, por cuanto sus lesiones afectan la siquis tanto de ella como de sus familiares y le provoca un vivo y prolongado sufrimiento.

- a) Para el señor **ANUAR ALBERTO VELASCO ANTE** en su calidad de víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- b) Para la señora **JESSICA ANDREA VELASCO ZAMBRANO** en su calidad de hija de la víctima, la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- c) Para la señora **BRIGITTE PAOLA VELASCO ZAMBRANO** en su calidad de hija de la víctima, la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- d) Para el señor **CARLOS ANDRES VELASCO ZAMBRANO** en su calidad de hijo de la víctima, la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- e) Para la señora **LIBIA ANTE** en su calidad de madre de la víctima, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago
- f) Para el señor **DIDIER JULIAN VELASCO ANTE** en su calidad de hermano de la víctima la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

- g)** Para la señora **CENIA XIMENA VELASCO ANTE** en su calidad de hermana de la víctima la suma quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

4. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

Esta figura se sitúa dentro del concepto genérico de daño a la persona, el daño al proyecto de vida es la consecuencia de un daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo radicalmente el modo único y particular de la víctima, por tal razón dicha indemnización de daño, debe ser resarcida en equidad. Se trata entonces de un daño de clara estirpe extramatrimonial, cuyo reconocimiento depende de la interrupción abrupta del proyecto de vida de los reclamantes o demandantes que se venía desarrollando y del proyecto de vida futuro que finalmente se vio afectado por las lesiones causadas al señor **ANUAR ALBERTO VELASCO ANTE**.

- a)** Para el señor **ANUAR ALBERTO VELASCO ANTE** en su calidad de víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- b)** Para la señora **JESSICA ANDREA VELASCO ZAMBRANO** en su calidad de hija de la víctima, la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- c)** Para la señora **BRIGITTE PAOLA VELASCO ZAMBRANO** en su calidad de hija de la víctima, la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- d)** Para el señor **CARLOS ANDRES VELASCO ZAMBRANO** en su calidad de hijo de la víctima, la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- e)** Para la señora **LIBIA ANTE** en su calidad de madre de la víctima, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago
- f)** Para el señor **DIDIER JULIAN VELASCO ANTE** en su calidad de hermano de la víctima la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- g)** Para la señora **CENIA XIMENA VELASCO ANTE** en su calidad de hermana de la víctima la suma quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Poderes conferidos.
2. Registros civiles de nacimiento de los convocantes.
3. Cedula de ciudadanía de convocantes.
4. Copia simple del informe policial de accidente de tránsito con fecha 16 de octubre de 2022, en la carrera 6 con calle 8 en el barrio centro.
5. Historia clínica de la CLINICA SANTAGRACIA
6. Informe pericial de primer reconocimiento de clínica forense **UBPOP-DSCC-04653-2022** fecha 17 de noviembre de 2022.
7. Informe pericial de segundo reconocimiento de clínica forense **UBPOP-DSCC-00559-2023** de fecha de 10 de febrero de 2023.
8. Licencia de transito del vehículo de placas SAP-950
9. Soat del vehículo de placas SAP-950.

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

CONVOCANTES

➤ Las notificaciones personales al suscrito y a los reclamantes podrán realizarse en la calle 10 # 13-17 barrio las Américas de la ciudad de Popayán, celular 316-8242562, correo electrónico fabian.1903@hotmail.com

CONVOCADOS

Las personas naturales y jurídicas podrán ser notificadas a las siguientes direcciones:

GUSTAVO ADOLFO VELASCO VELASCO en calidad de conductor del vehículo de placas SAP-950, en la vereda los tendidos de la ciudad de Popayán, celular: 3245028650.

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico.

MILDRED ILIANA ORDOÑEZ QUITERO en calidad de propietaria del vehículo SAP-950, calle 5 #50-201 en la ciudad de Popayán, celular: 3226716770.

TRANSPORTADORA LIBERTAD S.AS., en calidad de empresa afiliadora del vehículo en mención, en la dirección calle 5 #50-201 en la ciudad de Popayán, celular: 3226716770.

EQUIDAD SEGUROS GENERAL O.C, en calidad de empresa aseguradora en la dirección carrera 9A #99-07 torre 3 piso 14, teléfono: 6012131370 - 3219240479, correo electrónico: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.co.

De usted, con todo respeto,


FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ
C.C. 1.061.726.573 de Popayán
T.P. 242.516 del C.S. de la J.